CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 12 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se allega derecho de petición por parte de la Doctora PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS, apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que sea autorizada para realizar trámites respecto al titular del acto jurídico. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 12 de enero de 2023.

Auto Interlocutorio:	N° 029
Radicación:	765203184001-2022-00140-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
Demandante:	ANA ROSALIA CASATILLO TELLEZ
Interdicto y/o Titular del Acto Jurídico	JESUS ANTONIO HERNANDEZ GALEANO

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente se allega al despacho a través de correo electrónico, derecho de petición por parte de la Doctora PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS, apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que esta judicatura proceda a autorizar a la señora ANA ROSALIA CASATILLO TELLEZ, para realizar trámites y diligencias respecto del titular del acto jurídico, petición que habrá de negarse, como quiera que las pretensiones de la demanda en esta referencia radican precisamente en lo que pretende la parte actora a través del derecho de petición que se allega, las que se resolverán en su momento procesal oportuno, es decir mediante sentencia.

De igual forma tiene que decir el despacho, que el DERECHO DE PETICIÓN no puede invocarse para solicitar al Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está regida por los principios y normas del proceso que aquel conduce, en el curso del proceso el juez está obligado a tramitar lo que ante él se solicite, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, sino basado al ordenamiento procesal de que se trate, a la inversa las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del Art. 1 del CCA (Sentencia T – 290/93 Corte Constitucional), razón por la cual se colige que en ningún momento se está violando derecho fundamental alguno ni a la parte demandante ni al titular del acto jurídico, indicándole al peticionario que este no es el mecanismo ni la acción idónea para resolver lo requerido.

Por otro lado se le hace saber al memorialista, que para resolver las pretensiones tanto de la demanda como de lo que pretende mediante derecho de petición, debe estarse a lo que resulte en el presente tramite, máxime que las actuaciones al interior del procesos se han ejecutado en debida forma, al igual revisado el expediente, se evidencia que se está a la espera que la parte demandante de trámite a la carga procesal que tiene a su cargo, carga enunciada a través de Autos Interlocutorios No. 778 de junio 16 de 2022 y No 1659 del 22 de noviembre de 2022, advirtiéndose la necesidad de requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de2019, lo anterior en aras de continuar con el tramite propio del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la profesional de derecho, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar derechos de petición y cualquier solicitud se haga a través de memoriales

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que aporte la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ GALEANO,** por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de2019, que define que la "Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal", en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 de la misma norma, el que además deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

C.C.G.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 003 de hoy 13 de enero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d186a33271dff01ae0c4fe072340ce8f3fddf308ba9537ba0bb76d67148cf78**

Documento generado en 12/01/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica